

# ¿GOBERNANZA EN INAMBARI?

HENRY O. CARHUATOCTO SANDOVAL

Informe legal de evaluación del cumplimiento del proyecto Inambari respecto de la legislación en materia ambiental, participación ciudadana y transparencia y acceso a la información pública en el marco de la gobernabilidad ambiental nacional.





# ¿GOBERNANZA EN INAMBARI?

Informe legal de evaluación del cumplimiento del proyecto Inambari respecto de la legislación en materia ambiental, participación ciudadana y transparencia y acceso a la información pública en el marco de la gobernabilidad ambiental nacional.

DERECHO, AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES - DAR

HENRY O. CARHUATOCTO SANDOVAL

Autor

Lima, marzo 2011

**Autor:**

Henry O. Carhuatocto Sandoval  
Especialista legal

**Derecho Ambiente y Recursos Naturales DAR**

Calle Coronel Zegarra N° 260, Jesús María (Lima 11)  
Teléfono: (511) 2662063  
Correo Electrónico: dar@dar.org.pe  
Página Web: www.dar.org.pe

**Diseño e impresión:**

Realidades S.A  
Augusto Tamayo #190 Of. 5  
Correo Electrónico: informes@realidades.pe  
Página Web: www.realidades.pe

**Coordinación General**

Gisella Valdivia Gozalo

¿GOBERNANZA EN INAMBARÍ?: Informe legal de evaluación del cumplimiento del proyecto Inambari respecto de la legislación en materia ambiental, participación ciudadana y transparencia y acceso a la información pública en el marco de la gobernabilidad ambiental nacional  
p. 48

Primera Edición: Marzo 2011, consta de 1000 ejemplares

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2011-04059  
ISBN: 978-612-45003-8-1

Está permitida la reproducción parcial o total de este libro, su tratamiento informático, su transmisión por cualquier forma o medio, sea electrónico, mecánico, por fotocopia u otros; con la simple indicación de la fuente cuando sea usado en publicaciones o difusión por cualquier medio.

Esta publicación presenta la opinión del autor y no necesariamente la opinión de DAR o Blue Moon Fund. Esta publicación es posible gracias al financiamiento de Blue Moon Fund.

Impreso y Hecho en Perú.

## **AGRADECIMIENTO**

Al Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible – IDLADS PERU por la información facilitada sobre los procesos judiciales vinculados al proyecto de la Central Hidroeléctrica Inambari, a Derecho, Ambiente y Recursos Naturales – DAR por la información brindada sobre el proceso del proyecto Inambari, a la Asociación Servicios Educativos Rurales - SER, al Instituto Sur Andino de Derechos Humanos - ISADH, a la Central Asháninka del Río Ene - CARE, a la Sociedad Civil por la Construcción de la Carretera Transoceánica - SOCIT, a Ángela Acevedo, a Rosario Linares, a Iris Olivera y Zenón Choquehuanca.

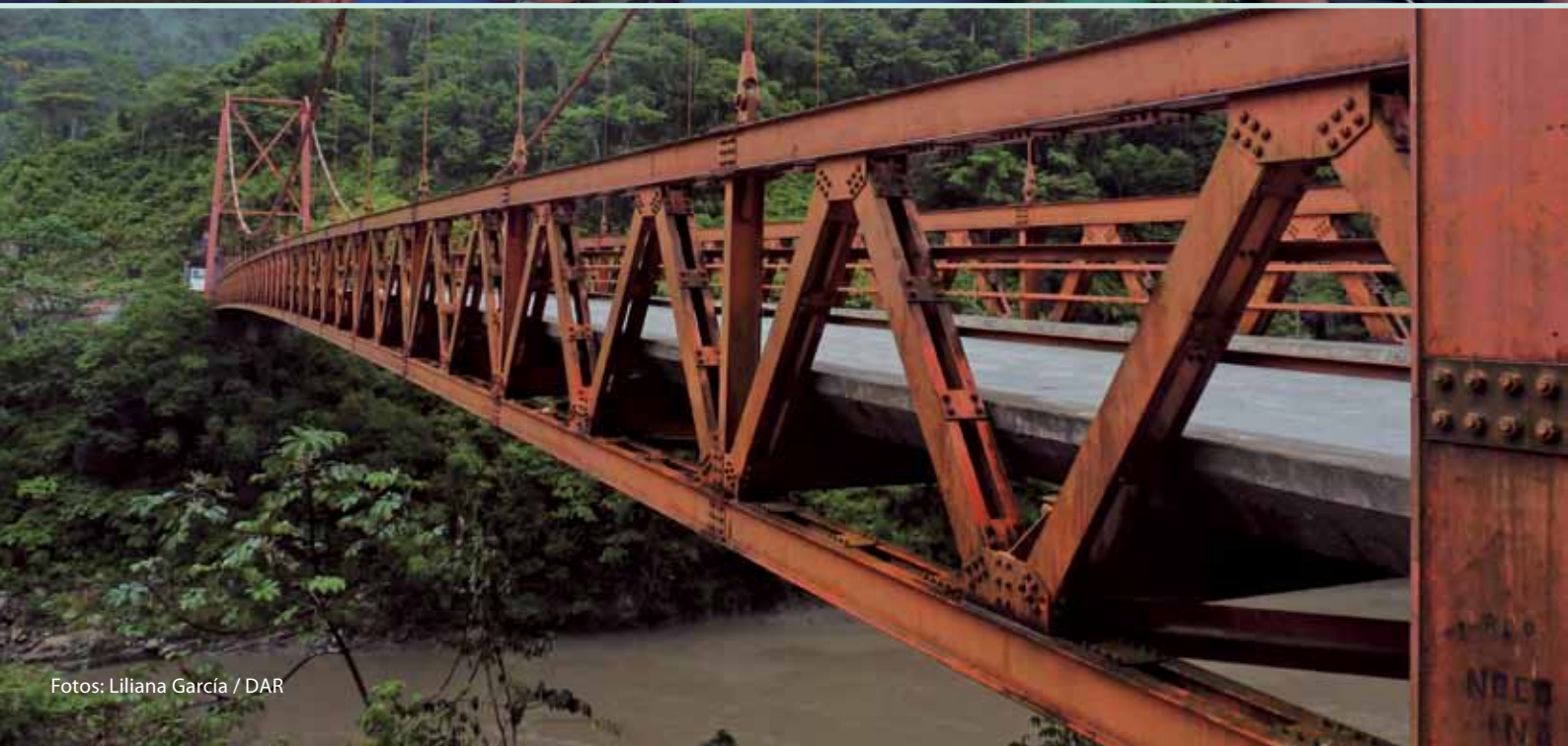




# ÍNDICE

Presentación .....	9
Introducción .....	13
¿GOBERNANZA EN INAMBARI?	
<b>1. ANÁLISIS LEGAL DEL MARCO REGULATORIO DEL PROYECTO DE LA CH INAMBARI .....</b>	<b>15</b>
<b>1.1. Con relación a las concesiones eléctricas .....</b>	<b>15</b>
1.1.1. La concesión temporal en el sector eléctrico .....	17
1.1.2. La concesión definitiva en el sector eléctrico .....	19
<b>1.2. Con respecto a las servidumbres en el sector eléctrico .....</b>	<b>20</b>
<b>1.3. Con relación a la participación ciudadana en las actividades eléctricas .....</b>	<b>22</b>
1.3.1. En el procedimiento de otorgamiento de la concesión temporal .....	26
1.3.2. Antes y durante la elaboración y evaluación de los estudios ambientales .....	30
1.3.3. Durante la etapa posterior a la aprobación de los estudios ambientales .....	35
<b>1.4. La evaluación de impacto ambiental en el sector eléctrico .....</b>	<b>36</b>
1.4.1. De los estudios de impacto ambiental en el sector eléctrico .....	36
1.4.2. De la calidad ambiental en el sector eléctrico .....	37
<b>1.5. La participación ciudadana en el proyecto de la Central Hidroeléctrica de Inambari .....</b>	<b>39</b>
<b>1.6. Con relación al habeas data para acceder a los estudios ambientales completos y conocer el futuro del proyecto de la CH Inambari .....</b>	<b>42</b>
<b>2. CONCLUSIONES .....</b>	<b>45</b>
<b>3. RECOMENDACIONES .....</b>	<b>47</b>







# PRESENTACIÓN

## ¿Gobernanza en Inambari?:

**Informe legal de evaluación del cumplimiento del proyecto Inambari respecto de la legislación en materia ambiental, participación ciudadana y transparencia y acceso a la información pública en el marco de la gobernabilidad ambiental nacional**

## ¿EXISTE UNA POLÍTICA ENERGÉTICA PERUANA?

**DERECHO, AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES - DAR** es una organización de la sociedad civil peruana que promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía peruana a través de la activa participación en iniciativas relacionadas con aspectos ambientales, sociales y económicos. Trabajamos a nivel de políticas y corrección del marco legal nacional en temas como la conservación de áreas protegidas, el monitoreo de industrias extractivas, los proyectos de infraestructura, la promoción del uso sostenible de los recursos forestales y la defensa de los Derechos de los Pueblos Indígenas en relación a estos temas.

Actualmente DAR tiene tres programas: el Programa de Ecosistemas, centrado en el seguimiento a la transparencia forestal en el Perú y la promoción del conocimiento de las estrategias REDD con un enfoque de derechos, eficiencia y equidad. El Programa Social Indígena, cuyo trabajo se centra en la promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas amazónicos, especialmente los relacionados a la implementación del Derecho a la Consulta en el Perú, así como la seguridad jurídica de las tierras de las comunidades nativas; y la capacitación de los Pueblos Indígenas en la legislación de hidrocarburos para la protección de la biodiversidad. Finalmente, el Programa Energía Sostenible, el cual trabaja incidiendo en una mejora de la política y el marco legal en el sector energético; dando seguimiento y analizando los proyectos energéticos y de infraestructura en la Amazonía; y el monitoreo a las instituciones financieras internacionales, con la finalidad de mejorar el impacto de los proyectos energéticos, ambientales y sociales que estas instituciones financian.

El presente informe pretende exponer el estado de la cuestión del desenvolvimiento legal del Proyecto de la Central Hidroeléctrica de Inambari, especialmente sus posibles implicancias en los derechos ambientales, la transparencia y el acceso a la información, así como la participación ciudadana en el proceso de la concesión temporal de este proyecto.

Pese a los cambios de gobierno y de gestión en esta última década, no ha cambiado el modelo de desarrollo y extracción de recursos que está impulsando el Estado peruano –antes hidrocarburos, ahora hidroeléctricas-, conjuntamente con el sector privado, más aún cuando estamos viviendo retos globales como la lucha contra el cambio climático y la crisis energética.

Los retos sobre la generación de la energía limpia y barata van más allá de la pretensión de una economía verde en nuestros países en desarrollo. Por otro lado, la lógica del mercado apoderada en los discursos del desarrollo no permitirá ninguna tendencia de desaceleramiento de la economía en el corto plazo. Hoy por hoy, se justificarán una serie de proyectos por el crecimiento vertiginoso del Perú, donde las hidroeléctricas se presentan como una opción importante y saludable, aunque riesgosa si se desarrollan en la Amazonía peruana sin aplicar altos estándares ambientales y sociales.

Proyectos como Inambari, Pakitzapango, Mainique, Tambo 40 y Tambo 60 son proyectos que no responden a una justificación de fondo, a estudios serios que sustenten una posición política y consensuada del país, más bien parecen soluciones y paliativos a problemas de fondo. Peor aún, la forma en que se otorgan o se desarrollan, generan desconfianza y traen conflictos sociales y ambientales, así, las medidas para cubrir nuestras necesidades energéticas trae más problemas que soluciones. Esto sucede porque en la gestión no se piensa, ni se integra las causas y los efectos de las decisiones políticas, tan sólo se responde a un análisis simple de beneficios y costos, y no a los posibles impactos indirectos de las decisiones políticas.

Antes con Camisea, ahora con Inambari, la solución de fondo pareciera ser otra: implementar un modelo de gobernabilidad que impida un modelo neo extractivo o del "business as usual" a través de la coherencia de principios entre la equidad y la sostenibilidad. Para ello, es clave identificar cuáles son los condicionantes que limitan el accionar de una agenda energética, que asegure nuestro crecimiento, nuestras reservas y su uso, en fin, una definición de modelo de desarrollo en el corto, mediano y largo plazo.

Como hemos señalado, un primer problema es que no existe un proceso de planificación energético y se aplica la premisa causal que a más explotación, más riqueza, cuestión que no necesariamente es cierta. Mas bien, a falta de internalización de costos ambientales y sociales, o evitar la corrupción, estos beneficios son efímeros. Un segundo problema, aunado a la planificación, es la ausencia de un Balance Energético aplicable y que permita identificar nuestra demanda y reservas para un uso más eficiente, sostenible y equitativo de la energía. Un tercer elemento necesario es el cambio gradual de la matriz energética, asegurando un equilibrio entre las fuentes y el uso.

Queda claro que algunos hechos y procesos políticos de otorgamiento de derechos como es el caso de Camisea, la aprobación del Acuerdo Energético Perú-Brasil, la viabilidad del proyecto hidroeléctrico de Inambari, etc. condicionarán la definición de una política coherente en la diversificación de las fuentes de energía (gas natural, hidroeléctricas), quebrando la dependencia de la importación del petróleo y promoviendo el uso de las energías renovables.

Así, una nueva gobernabilidad energética sólo podrá contarse si nos planteamos retos viables, medibles y con resultados precisos que aseguren cambios a corto y largo plazo. Algunos posibles principios rectores serían los siguientes:

1. La necesidad de una planificación energética a nivel nacional: priorizar la demanda nacional y evaluar la rentabilidad social y ambiental de los proyectos.
2. La necesidad de implementar mecanismos de transparencia, para evitar los vicios del "business as usual" (evitar corrupción como caso "petroaudios").
3. La revisión y actualización de la legislación social y ambiental del sector hidrocarburos (mejorar los Estándares Ambientales y Sociales para Estudios de Compatibilidad, los Estudios de Impacto Ambiental y la Evaluación Ambiental Estratégica - EAE).
4. Mejorar los mecanismos de participación ciudadana e implementar los procesos de consulta para los Pueblos Indígenas (aprobación de la Ley de Consulta).
5. Establecer criterios de rendición de cuentas en función a un marco de efectividad por resultados, metas e indicadores que comprueben el logro de dichos resultados.

Al lado de estos fines de mejorar nuestra matriz energética, lo cierto es que este periodo se caracteriza especialmente por reforzar la gobernabilidad energética del país. Los objetivos y medidas del periodo en el cual se deberían centrar nuestras políticas, programas y proyectos son los siguientes:

### CUADRO 1: OBJETIVOS Y MEDIDAS MÍNIMAS DEL PERIODO DE TRANSICIÓN POST-EXTRACTIVISTA

Objetivos de la gobernabilidad	Medidas del periodo de transición
<b>Planificación</b>	Planificar el sector energético y fortalecer capacidades públicas.
<b>Propuesta de Balance Energético</b>	Elaborar nuevo Balance Energético: Hidrocarburos (33%), Hidroeléctricas (33%) y Energías Renovables (33%).
<b>Coherencia de fines</b>	Implementar medidas que desincentivan proyectos fósiles.
	Fomento en el mercado del uso de energías renovables.
	Masificar el consumo del gas natural.
	Adecuar actividad de hidrocarburos e hidroeléctricas, la conservación de la biodiversidad y protección de derechos.
<b>Aplicación de mecanismos</b>	Implementar la Evaluación Ambiental Estratégica - EAE para la política energética y de aplicación sub-nacional (regional).
	Evaluar la integración energética regional, que podría generarnos nueva dependencia energética.
	Implementar medidas de adaptación: eficiencia energética en sector hidrocarburos e hidroeléctricas.

Así, la presente publicación pretende responder a algunas de estas interrogantes sin ser exhaustiva o abarcadora de una problemática que seguirá presente en la siguiente década: Cómo desarrollar sosteniblemente la Amazonía sin perder su valor biológico y cultural. Pareciera una contradicción de los países en desarrollo *ad portas* de comprometerse con el cambio climático, sin embargo, este sigue siendo un problema regional, un problema de la cuenca amazónica, de países emergentes que no quieren renunciar al tan ansiado "desarrollo", *ni a sus virtudes, ni a sus vicios*.

Finalmente, no me queda más que felicitar el trabajo realizado por el autor, quien como consultor legal tiene un largo pergamino en la investigación y el desempeño profesional. Agradecer a los distintos amigos, instituciones y expertos que acompañaron en este trabajo a DAR, especialmente la Fundación Blue Moon, por hacer posible la presente publicación.

Lima, marzo de 2011

Por, César L. Gamboa Balbín\*  
 Coordinador del Programa Energía Sostenible  
**Derecho Ambiente y Recursos Naturales DAR**

\* Ha sido Presidente de Derecho Ambiente y Recursos Naturales DAR (2008-2010) y actualmente es Coordinador del Programa Energía Sostenible. Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y candidato a Doctor en Derecho y Ciencia Política por la misma casa de estudios. Ha sido consultor en temas ambientales e indígenas para instituciones públicas y privadas, y docente en derecho ambiental en la UNMSM.





# INTRODUCCIÓN

Actualmente, el Proyecto de la Central Hidroeléctrica de Inambari se encuentra aparentemente suspendido. Aunque oficialmente esta información no ha sido confirmada, existen razonables indicios que dicho proyecto se llevará adelante. Un indicio de ello es el parcialmente derogado Decreto de Urgencia No 001-2011, modificado por el Decreto de Urgencia No 002-2011, que postergaba la realización del Estudio de Impacto Ambiental a un momento posterior a la entrega de la Concesión Definitiva. Dicho decreto que modificaba el artículo 25 numeral h de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, claramente allanaba el camino hacia la concesión definitiva del Proyecto Central Hidroeléctrica de Inambari a la Empresa de Generación Eléctrica Amazonas Sur (EGASUR), que continúa realizando sus estudios ambientales, al margen que su concesión temporal ya haya caducado dado que la regulación eléctrica actual se lo permite.

Por eso, hoy resulta necesario determinar si la empresa EGASUR y la Dirección General de Electricidad (DGE) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), han cumplido con la legislación ambiental aplicable y con las normas de participación ciudadana del sector, basando nuestro análisis en los resúmenes del estudio de factibilidad y su componente ambiental, que es a lo único que permite tener acceso la empresa.

En ese sentido, el presente informe analizará la legislación eléctrica y verificará en qué medida se ha dado cumplimiento a la misma. Asimismo, se presentará el marco regulatorio del sector eléctrico, con especial referencia a la operación de generación, con el propósito de alentar un debate y discusión sobre la necesidad que existe de actualizar dicho marco legal, especialmente en cuestiones ambientales y de participación ciudadana.

Una función no menos importante que puede cumplir este informe es la necesidad de denunciar lo poco participativo que es el sector eléctrico en el ámbito de los proyectos que promueve. Un ejemplo de ello es el caso del Proyecto de la CH Inambari, donde no se permite tener acceso a los documentos completos del Estudio de Factibilidad y su componente ambiental, documentos considerados por EGASUR, y DGE como confidenciales, debido al valor económico y comercial que tienen para la empresa. Este hecho a todas luces vulnera flagrantemente el derecho a la participación ciudadana en asuntos ambientales razón por la que debe ser corregido, con el fin de que el mal ejemplo no se repita en otros proyectos de inversión y de interés público y nacional.

Finalmente, debemos reflexionar que la actual asimetría de información ambiental que existe entre la sociedad civil y la empresa EGASUR, con relación al proyecto de la CH Inambari, es abrumadora e intolerable lo que hará difícil tomar una decisión inteligente y sostenible que convenga realmente al país.

Sin duda, las inversiones y ejecución de megaproyectos son bienvenidos en tanto y cuanto respeten los estándares socio-ambientales vigentes y den muestras de transparencia, honestidad y buena fe, de principio a fin. El secretismo sobre información ambiental no ayuda en nada a dicho propósito, por el contrario, genera suspicacia, desconfianza, malestar, conflicto social e incluso radicalismo.

En ese sentido, el propósito último de este informe es que tomemos conciencia de ese estado de cosas y promover la transparencia de la información ambiental para que ello asegure que estamos tomando la mejor decisión posible, que beneficiará, verdaderamente, a todos los peruanos.





# ¿GOBERNANZA EN INAMBARI?:

Informe legal de evaluación del cumplimiento del proyecto Inambari respecto de la legislación en materia ambiental, participación ciudadana y transparencia y acceso a la información pública en el marco de la gobernabilidad ambiental nacional

## 1. ANÁLISIS LEGAL DEL MARCO REGULATORIO DEL PROYECTO DE LA CH INAMBARI

La regulación que regirá al Proyecto de la CH Inambari, en el sector de electricidad, se puede dividir en tres grandes componentes: a) la normatividad referida a los procedimientos establecidos para el otorgamiento de concesiones eléctricas, tanto temporal como definitiva, donde encontramos a la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento; b) la normatividad sobre participación ciudadana, donde se ubican los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobado por Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM; y finalmente, c) la normatividad sobre evaluación de impacto ambiental, donde se ubica el Decreto Supremo N° 29-94-EM y otras normas concordantes con las mismas.

### 1.1. Con relación a las concesiones eléctricas

El Ministerio de Energía y Minas (MEM) y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en representación del Estado, son los encargados de velar por el cumplimiento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, quienes podrán delegar a terceros parte de sus funciones conferidas tales como: La supervisión y monitoreo del cumplimiento de obligaciones socio ambientales. Es prudente señalar que el artículo 2 de la mencionada norma, señala que constituyen **servicios públicos de electricidad**: a) el suministro regular de energía eléctrica para uso colectivo o destinado al uso colectivo; y, b) La transmisión y distribución de electricidad. Por tanto, el servicio público de electricidad es de utilidad pública.

Por otro lado, la mencionada norma también señala que las concesiones y autorizaciones serán otorgadas por el MEM y que para tal efecto, establecerá un Registro de Concesiones Eléctricas. Ello significa que el MEM no sólo promoverá el ingreso de inversionistas al mercado eléctrico peruano sino también emitirá la certificación ambiental correspondiente. Esta doble función, constituye un error del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, pues, obviamente, no existe la garantía de neutralidad de parte de la entidad estatal, que promueve inversiones y a la vez certifica ambientalmente las concesiones. Lo correcto sería que otra autoridad expida la certificación ambiental, como el Ministerio del Ambiente.

Es importante destacar que el artículo 9º de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), señala que el Estado promueve la conservación del medio ambiente, del Patrimonio Cultural de la Nación y el uso racional de los recursos naturales en el desarrollo de las actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica. En los últimos años, esto se ha traducido en normatividad específica, como el Decreto Supremo N° 025-2007-AG, referido a las medidas para la conservación y preservación de aguas subterráneas a nivel nacional.

### **Concesiones:**

Según el artículo 3º de la LCE, se requiere concesión para realizar la actividad de:

### **Definitivas:**

1. Generación de energía eléctrica que utilice recursos hidráulicos y geométricos, cuando la potencia instalada sea superior a 20 MW.
2. Transmisión de energía eléctrica, cuando las instalaciones afecten bienes del Estado y/o requieran la imposición de servidumbre por parte de éste.
3. Distribución de energía eléctrica con carácter de Servicio Público de Electricidad, cuando la demanda supere los 500 KW.

### **Temporales:**

De acuerdo con el artículo 23º de la LCE, esta concesión permite utilizar bienes de uso público y el derecho de obtener la imposición de servidumbres para la realización de estudios de centrales de generación, subestaciones y líneas de transmisión.

### **Marco Normativo:**

- Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE).
- Decreto Supremo N° 009-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (RLCE).

### **Autorizaciones:**

De acuerdo con el artículo 4º de la LCE, se requiere autorización para desarrollar las actividades de generación termoeléctrica y la generación hidroeléctrica y geotérmica que no requieren concesión, cuando la potencia instalada sea superior a 500 KW.

### **Servidumbres**

Según el artículo 110º de la LCE, las servidumbres para la ocupación de bienes públicos y privados, se constituirán únicamente con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

Las servidumbres podrán ser:

1. De acueductos, embalses y de obras hidroeléctricas.
2. De electroductos para establecer subestaciones de transformación, líneas de transmisión y distribución.
3. De ocupación de bienes de propiedad particular indispensables para la instalación de subestaciones de distribución para Servicio Público de Electricidad.
4. De sistemas de telecomunicaciones.
5. De paso para construir vías de acceso.
6. De tránsito para custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones.

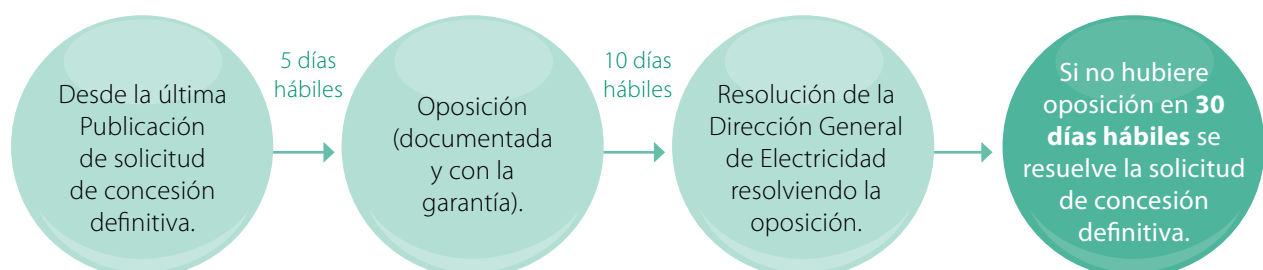
### 1.1.1. La concesión temporal en el sector eléctrico

La concesión temporal del sector eléctrico se podrá otorgar para la realización de estudios de factibilidad y ésta permite utilizar bienes de uso público y otorga el derecho de obtener la imposición de servidumbre temporal. El titular asume la obligación de realizar estudios de factibilidad relacionados con las actividades de generación y transmisión; específicamente, la de realizar estudios de centrales de generación, subestaciones o líneas de transmisión, cumpliendo un cronograma de estudios. El plazo de vigencia de la concesión temporal es de dos (2) años, pudiendo extenderse una (1) sola vez, a solicitud del titular, hasta por un (1) año adicional, sólo cuando el cronograma de estudios no haya sido cumplido por razones de fuerza mayor o caso fortuito. Al vencimiento del plazo se extingue de pleno derecho.



FUENTE: MEM

El artículo 32° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), Decreto Supremo N° 009-93-EM, establece que se puede formular oposición contra las solicitudes de concesión temporal dentro de los cinco (5) días hábiles desde la última publicación del aviso. La oposición debe estar acompañada de los documentos que la sustenten y la garantía. La oposición será resuelta por la Dirección General de Electricidad - DGE dentro del plazo de diez (10) días hábiles de formulada.



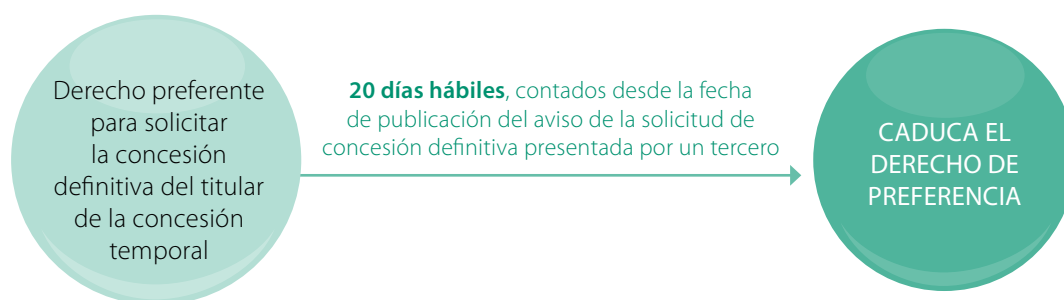


El artículo 34º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que la concesión temporal no tiene carácter exclusivo. En consecuencia, se puede otorgar concesión temporal para realizar estudios de centrales de generación, subestaciones y líneas de transmisión dentro de las mismas áreas a más de un petitionerario a la vez. **En caso se otorgue una concesión definitiva sobre un proyecto que cuenta previamente con una concesión temporal, no habiendo ejercido el titular de ésta el derecho de preferencia, dicha concesión temporal deberá tenerse por extinguida de pleno derecho.**

El otorgamiento de la **concesión temporal** no libera a su titular de obtener los permisos que se requieran para el uso efectivo de las áreas comprendidas dentro de la concesión otorgada, a fin de conservar el medio ambiente, respetar el derecho de propiedad y demás derechos de terceros. En caso concurren más de una concesión temporal sobre una misma área, las servidumbres temporales que sean constituidas deberán ser utilizadas de forma conjunta cuando esto sea posible, con el fin de ser lo menos gravosas para el predio sirviente. Las compensaciones y/o indemnizaciones que dieran lugar a favor de los titulares de los predios afectados, serán prorrateadas entre los beneficiados por las servidumbres compartidas.

El artículo 35º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, establece que la renovación de la concesión temporal sólo podrá otorgarse una vez, por un nuevo período no mayor de un (1) año. Procede la renovación de la concesión temporal, **únicamente cuando el titular no hubiera concluido con los estudios dentro del plazo otorgado originalmente por causa de fuerza mayor o caso fortuito** y la solicitud de renovación sea presentada con una anticipación no menor de treinta (30) días hábiles antes de su vencimiento, acompañada de un informe sustentatorio, de la renovación de la respectiva garantía vigente por el plazo de renovación solicitado, del nuevo calendario de ejecución de estudios y de otros documentos que resulten pertinentes. De ser el caso, también acompañará la renovación o ampliación de la autorización de uso del recurso natural de propiedad del Estado para realizar los estudios.

Resulta importante resaltar que el titular de concesión temporal tendrá **derecho preferente para solicitar la concesión definitiva correspondiente**. El derecho preferente caduca a los veinte (20) días hábiles, contados desde la fecha de publicación del aviso de la solicitud de concesión definitiva presentada por un tercero.



El artículo 33° del mismo Reglamento establece que, de no haberse formulado oposición o éstas hayan sido resueltas a favor del peticionario en la vía administrativa y habiéndose cumplido con los requisitos de admisibilidad, la solicitud deberá ser resuelta en un plazo de treinta (30) días hábiles desde la fecha de presentación. Para efecto del cómputo del plazo para resolver la solicitud de concesión temporal, no serán tomados en cuenta los plazos otorgados para subsanar observaciones, ni para resolver las oposiciones, así como tampoco el plazo necesario para llevar a cabo los eventos presenciales referidos en los lineamientos para la participación ciudadana en las actividades eléctricas.

### 1.1.2. La concesión definitiva en el sector eléctrico

La concesión definitiva sobre una operación eléctrica permite utilizar bienes de uso público y obtener la imposición de servidumbres para la construcción y operación de centrales de generación y obras conexas, subestaciones y líneas de transmisión, así como también de redes y subestaciones de distribución para servicio público de electricidad.

#### Requisito para solicitar la obtención de una concesión definitiva

- a) Autorización del uso de recursos naturales de propiedad del Estado, cuando corresponda;
- b) Memoria descriptiva y planos completos del proyecto, con los estudios del proyecto a un nivel de factibilidad, por lo menos;
- c) Calendario de ejecución de obras;
- d) Presupuesto del proyecto;
- e) Especificación de las servidumbres requeridas;
- f) Resolución directoral aprobatoria del Estudio de Impacto Ambiental;
- g) La garantía de fiel cumplimiento de ejecución de obras;
- h) Informe favorable emitido por una entidad clasificadora de riesgo calificada, respecto de la solvencia financiera del solicitante, tratándose de concesión de generación, entre otros.

FUENTE: Artículo 25° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley No 25844

Ahora si **dentro del término de quince (15) días hábiles**, posteriores a la última publicación del aviso de una solicitud de concesión definitiva, se presentaran otras solicitudes para la misma concesión, se seleccionará la solicitud que debe continuar con el procedimiento de solicitud de concesión definitiva, de acuerdo con el **procedimiento de concurrencia**. No será de aplicación el procedimiento de concurrencia, cuando uno de los solicitantes sea o haya sido titular de concesión temporal, y esté cumpliendo o haya cumplido sus obligaciones de acuerdo al cronograma de estudios, en cuyo caso este tendrá derecho exclusivo para continuar con el procedimiento de la solicitud de concesión definitiva.

El artículo 28° de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que la solicitud de concesión que cumpla con los requisitos establecidos, deberá resolverse en un plazo máximo de **sesenta (60) días hábiles** a partir de la fecha de su presentación. La concesión definitiva será otorgada por **Resolución Suprema** refrendada por el Ministro de Energía y Minas. En ese sentido, quedará agotada la vía administrativa, cabiéndole al perjudicado el recurso de reconsideración, o en su defecto, la acción contenciosa administrativa.

En caso coexista **una concurrencia de solicitudes de concesión definitiva y una concurrencia de solicitudes de derecho preferente**, deberá resolverse de manera prioritaria la concurrencia de solicitudes de derechos preferente y, posteriormente, la concurrencia de solicitudes de la concesión definitiva. El artículo 43º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, establece que calificada la concurrencia, ya sea entre solicitudes de concesiones definitivas o entre solicitudes en ejercicio del derecho preferente, según sea el caso, todas ellas válidas para su admisión, la entidad competente procederá a seleccionar la mejor alternativa sobre la base del aprovechamiento de los recursos naturales más eficiente. En igualdad de condiciones, tendrá preferencia el proyecto que contemple el menor plazo de ejecución de las obras.

El artículo 29º de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que la concesión adquiere carácter contractual cuando el peticionario suscribe el contrato correspondiente, el que debe elevarse a escritura pública en un **plazo máximo de sesenta (60) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la resolución suprema. El titular está obligado a entregar al MEM un testimonio de la escritura pública con la constancia de inscripción en el Registro de Concesiones para la Explotación de Servicios Públicos, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles desde la fecha de inscripción.

**La concesión se extingue por declaración de caducidad o aceptación de renuncia.** La caducidad será sancionada por Resolución Suprema refrendada por el MEM. En este caso se dispondrá su intervención administrativa en forma provisional, a fin de asegurar la continuidad de sus operaciones.

## 1.2. Con respecto a las servidumbres en el sector eléctrico



Fuente: Artículo 110º de la Ley de Concesiones Eléctricas.



El artículo 111° de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que es atribución del Ministerio de Energía y Minas imponer con carácter forzoso el establecimiento de las servidumbres, así como modificar las establecidas. Para tal efecto, la DGE deberá oír al titular del predio sirviente, siguiendo el procedimiento administrativo correspondiente. Al imponerse o modificarse la servidumbre, se señalarán las medidas que deberán adoptarse para evitar los peligros e inconvenientes de las instalaciones que ella comprenda.

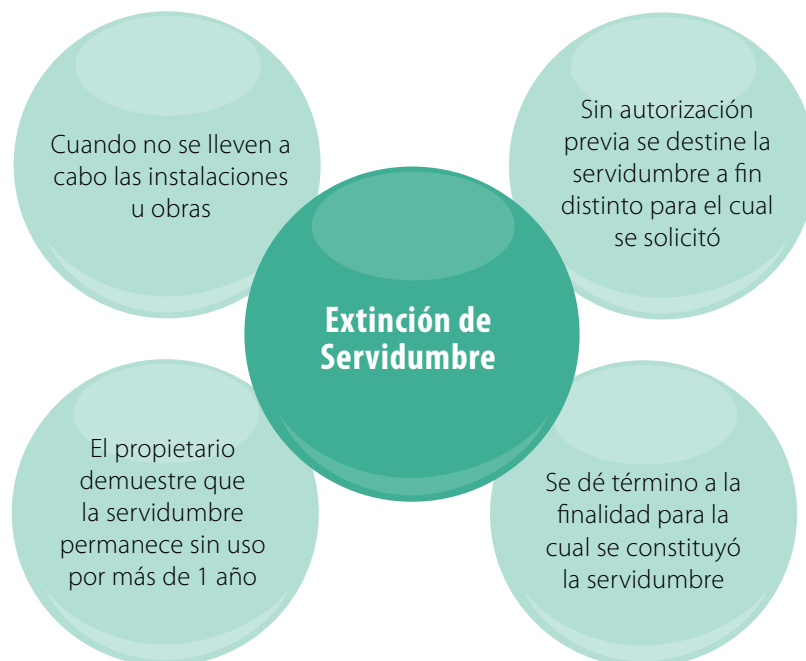
El artículo 112° de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que el derecho de establecer una servidumbre obliga a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar por el uso del bien gravado. Esta indemnización será fijada **por acuerdo de partes**; en caso contrario la fijará el MEM. El titular de la servidumbre estará obligado a construir y conservar lo que sea necesario para que los predios sirvientes no sufran daño ni perjuicio por causa de la servidumbre. Además, tendrá derecho de acceso al área necesaria de dicho predio con fines de vigilancia y conservación de las instalaciones que haya motivado las servidumbres, debiendo proceder con la precaución del caso para evitar daños y perjuicios, quedando sujeto a la responsabilidad civil pertinente. Ello implica que, si con motivo de la utilización de la servidumbre se generan daños al propietario del predio o a terceros, debido a los riesgos propios de la actividad eléctrica, el titular del proyecto deberá responder por los mismos.

Recordemos que la responsabilidad por daño ambiental de carácter objetiva está consagrada en el numeral 1 del Artículo 142° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 en el cual indica lo siguiente: “aquel que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.” En ese sentido, los daños ambientales generados por el titular de un proyecto eléctrico deberán ser asumidos por el mismo, sin tener en cuenta para imputar el daño, la intensidad, el dolo o la culpa del mismo, que solo servirán para graduar la indemnización.

El artículo 113° de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que constituida la servidumbre para los fines de generación de energía eléctrica, las obras e instalaciones requeridas para el aprovechamiento de las aguas, sólo podrán ser afectadas por servidumbre para actividades distintas a las que están destinadas si se comprueba plenamente que la nueva servidumbre no perjudicará los fines del servicio.

El artículo 118° de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que una vez consentida o ejecutoriada la resolución administrativa que establezca o modifique la servidumbre, el concesionario deberá abonar directamente o consignar judicialmente, a favor del propietario del predio sirviente, el monto de la valorización respectiva, antes de la iniciación de las obras e instalaciones. **La contradicción judicial a la valorización administrativa deberá interponerse dentro de los treinta (30) días siguientes al pago o consignación, y sólo dará lugar a percibir el reajuste del monto señalado.** En realidad la norma resulta bastante cuestionable, puesto que a nivel judicial puede impugnarse sin ninguna cortapisa la proporcionalidad y razonabilidad de una servidumbre, además de la metodología de valoración económica ambiental aplicada.

Aunque resulte posible cuestionarlo recordemos que el artículo 9° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que los jueces de la capital de la República, son los únicos competentes para conocer todos los asuntos de carácter judicial que se promuevan entre el Estado y los titulares de concesiones y autorizaciones.



Fuente: Artículo 119° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

### 1.3. Con relación a la participación ciudadana en las actividades eléctricas

La Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM-DM, que aprueba los lineamientos para la participación en las actividades eléctricas, dice en su artículo 1° que “establece los lineamientos necesarios para el desarrollo de los procedimientos de consulta y mecanismos de participación ciudadana que son aplicables durante la tramitación de procedimientos relacionados al otorgamiento de derechos eléctricos, durante la elaboración y evaluación de los Estudios Ambientales; y, durante el seguimiento y control de los aspectos ambientales de los proyectos y actividades de eléctricas, en el marco de lo dispuesto por el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Ley de Concesiones Eléctricas, el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (DS N° 009-93-EM), el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales (D.S. N° 002-2009-MINAM), así como el Decreto Supremo N° 29-94-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas.”

Sin embargo, esta norma no implementa el derecho a la consulta previa de los Pueblos Indígenas en el marco de lo dispuesto por el Convenio 169 de la OIT, ni la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. Esto se ve corroborado en la sentencia del Tribunal Constitucional que obliga al Ministerio de Energía y Minas a implementar realmente este derecho colectivo (STC N° 05427-2009-PC/TC). Lo lamentable de todo ello es que incluso luego de expedida la sentencia del Tribunal Constitucional que ordena implementar este derecho, se hallan seguido concesionando actividades eléctricas tal como el propio sector lo ha reconocido<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Mediante Oficio No 400-2011-MEM/SEG e Informe No 061-2011-DGE-DCE.



El artículo 4º de la referida Resolución Ministerial señala que “la consulta y participación ciudadana es un proceso público, dinámico y flexible que, a través de la aplicación de variados mecanismos, tiene por finalidad poner a disposición de la población involucrada **información oportuna y adecuada respecto de las actividades eléctricas proyectadas o en ejecución; promover el diálogo y la construcción de consensos; y, conocer y canalizar las opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones o aportes respecto de las actividades** para la toma de decisiones de la autoridad competente en los procedimientos administrativos a su cargo.”

**Esto es justamente lo que no se ha venido dando en el proyecto de la CH de Inambari, donde la empresa EGASUR, declaró su estudio de factibilidad como confidencial, incluyendo su componente ambiental,** lo que contravendría con lo establecido en Resolución Ministerial antes mencionada. A pesar de ello, el MEM ha dado valor a dicha declaración y no ha permitido el acceso al estudio completo, limitándose a entregar solo resúmenes ejecutivos, los que evidentemente resultan insuficientes para entender el proyecto en toda su dimensión e impactos.

Recordemos que el artículo 5° de la mencionada resolución establece las etapas del proceso de consulta y participación ciudadana, distinguiendo básicamente tres:

### La etapa **antes del otorgamiento** de concesiones temporales

→ Relacionadas con la actividad de generación de energía eléctrica

### La etapa **antes y durante la elaboración** y evaluación de los estudios ambientales

→ Esto es antes de la entrega de la concesión definitiva, y posiblemente durante la concesión temporal

### La etapa **luego de la aprobación** de los estudios ambientales

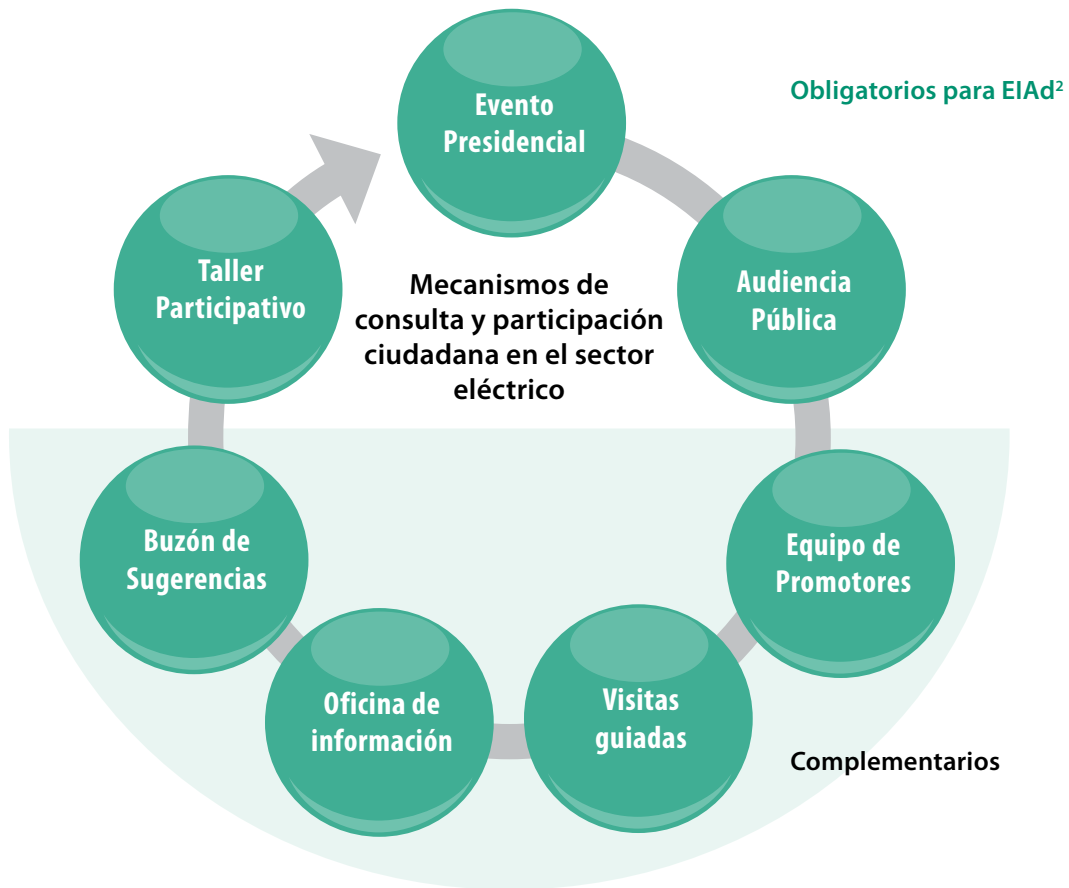
→ Esto es en el momento de la ejecución de la concesión temporal.

La convocatoria para los **talleres y audiencias**, debe efectuarse considerando a la población involucrada y debe efectuarse a través de los mecanismos idóneos en cada caso, que permitan la mayor difusión posible. Asimismo, se cursarán invitaciones a autoridades regionales, locales, comunales e Instituciones representativas. En ese sentido, resulta irregular y fraudulento que se convoque a una población que no se afectará con el proyecto, dejando fuera a la población que efectivamente si se afectará o que está en contra del proyecto, se debe ser lo más participativo posible y ser tolerante con posiciones contrarias.

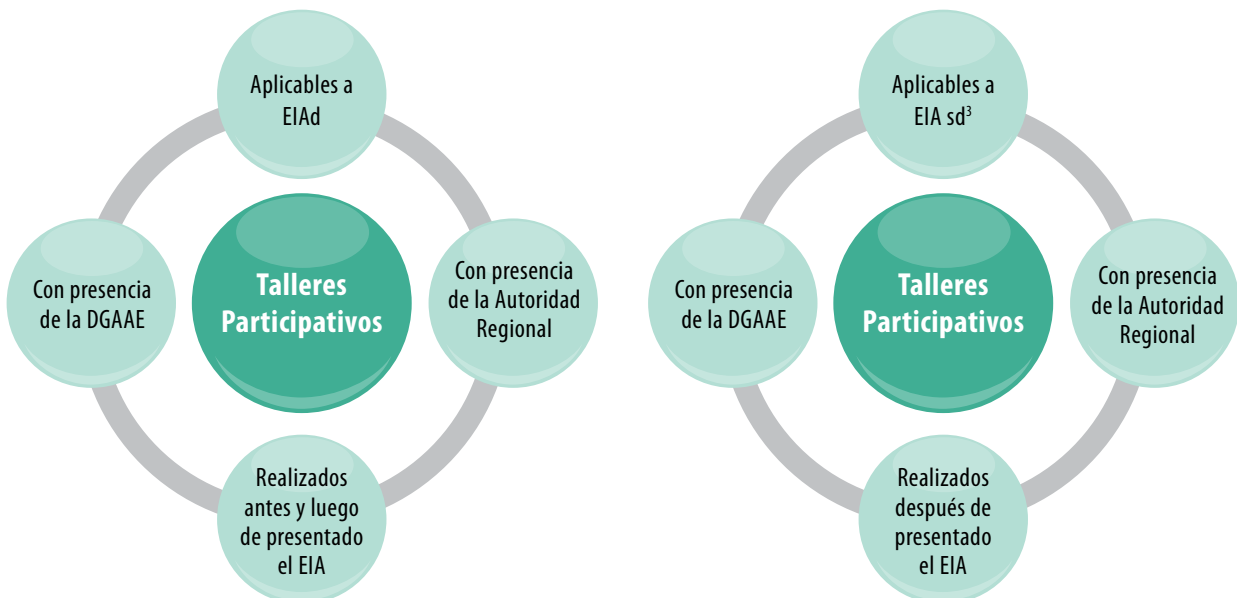
En el proceso de los talleres realizados en el marco de la concesión temporal de EGASUR, se incumplió con el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM-DM, pues el último taller informativo del 27 de noviembre del 2010 se pretendió realizar en una localidad despoblada del área de influencia del Proyecto de la Central Hidroeléctrica de Inambari que obviamente no era el lugar idóneo para ejercer el derecho de participación ciudadana de la población afectada. Ello también contraviene lo dispuesto por el artículo 7° de la misma norma, que señala que “los mecanismos a utilizarse en el proceso de consulta y participación ciudadana para las actividades eléctricas deben realizarse en el área de influencia directa del proyecto; se entiende con la población afectada”.

Los mecanismos de consulta y participación ciudadana aplicables a los proyectos de actividades eléctricas son los siguientes:





El artículo 10º de la Resolución Ministerial mencionada señala como mecanismos de participación ciudadana obligatorios durante los procesos de elaboración y evaluación de los Estudios Ambientales a **los talleres participativos y las audiencias públicas**. Sin perjuicio de los mecanismos obligatorios que deben ser desarrollados, se podrán utilizar los mecanismos complementarios.



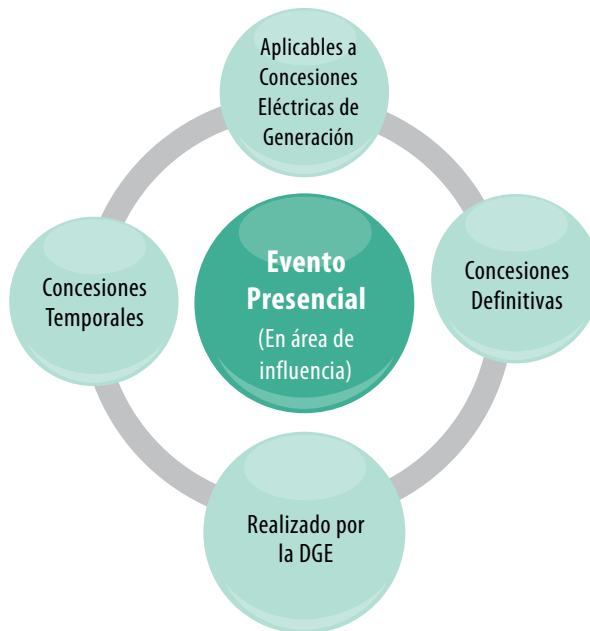
<sup>2</sup> Estudio de Impacto Ambiental detallado

<sup>3</sup> Estudio de Impacto Ambiental semi detallado



Fuente: Artículo 11° de la Resolución Ministerial No 223-2010-MEM-DM

### 1.3.1. En el procedimiento de otorgamiento de la concesión temporal



Fuente: Artículo 14° de la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM-DM.

El artículo 14° de la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM-DM señala que el procedimiento de consulta y participación ciudadana es aplicable para el proceso de otorgamiento de **concesiones temporales**, para realizar estudios relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica que se encuentran reguladas en el Decreto Ley N° 25844 y sus normas reglamentarias.

En ese sentido, admitida a trámite la solicitud para la obtención de la concesión temporal de generación eléctrica, y vencido el plazo para presentar oposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 32° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, o en caso no proceda la oposición formulada, la Dirección General de Electricidad realizará, en un plazo no mayor a veinte (20) días calendario, el correspondiente evento **presencial en el área de influencia directa del proyecto**, a efecto de informar a la población sobre la concesión temporal en trámite.

En caso resulte necesario, se podrá efectuar más de un evento, dependiendo de la ubicación de las principales poblaciones que se encuentran dentro del área de influencia directa de la zona donde se pretende llevar a cabo los futuros estudios. Sin embargo, si por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, calificados como tales por la Dirección General Eléctrica (DGE), no se pudiera realizar el evento presencial, la DGE lo reprogramará en un plazo no mayor a 10 días calendario, contados desde el día siguiente de la notificación al solicitante de la citada reprogramación.

El artículo 15° de la Resolución Ministerial antes mencionada señala **que “caso no se pudiera efectuar el evento presencial reprogramado por razones de caso fortuito o fuerza mayor, la DGE podrá prescindir de la realización de dicho evento** y dispondrá, en el plazo no mayor de cinco (5) días contados desde el día siguiente de la notificación al solicitante de la cancelación del Evento Presencial, que el solicitante difunda un aviso consignando la información básica relacionada al proyecto, a través de la publicación de un aviso por un día en el diario de mayor circulación del área de influencia directa, el cual deberá ser remitido a la DGE dentro del plazo de dos (2) días siguientes a la fecha de publicación del aviso. Y agrega que: “Realizado el evento presencial o publicado el aviso señalado en el párrafo precedente, la DGE continuará con el trámite de la solicitud de concesión temporal en el marco de la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento”.

Esta norma lesiona gravemente el derecho a la participación ciudadana puesto que en la práctica, se puede omitir la realización de un taller presencial con la mera publicación de un resumen o síntesis del proyecto en un diario, lo cual no puede ser equivalente al acto presencial, que permite de primera mano conocer las observaciones y aportes de la población afectada. En la práctica un evento presencial puede ser omitido, alegándose la oposición de la población afectada, o provocando a la misma, al no proporcionarle la información completa sobre los antecedentes de la empresa o del propio proyecto que será objeto de estudios.

La información brindada a los participantes debe estar a disposición de los interesados en las oficinas de la Dirección General de Electricidad y debe ser proporcionada a los interesados que lo soliciten por escrito. También debe difundirse esta información a través del Portal Web del MEM<sup>4</sup>.

Por otro lado, la Dirección General de Electricidad determina el área de influencia directa para llevar a cabo el procedimiento de participación ciudadana relacionada a la concesión temporal de generación eléctrica en trámite. Sin embargo, nada impide que esta sea modificada, ampliada o disminuida, a solicitud de otra entidad del Estado como el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), Instituto Nacional de Desarrollo

---

<sup>4</sup> En todo el ciclo del proyecto, no existe ninguna excepción para impedir que tanto el estudio de factibilidad o el estudio de impacto ambiental sea puesto a conocimiento del público en general. En consecuencia, la Dirección General de Electricidad no puede negarse a proporcionar estos documentos tanto en su versión resumen como completa.

de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (INDEPA), la Autoridad Nacional del Agua (ANA), el Ministerio del Ambiente (MINAM) o la Defensoría del Pueblo.

Incluso, las organizaciones no gubernamentales podrían solicitarlo, en atención a un reclamo de la población local afectada en sus derechos fundamentales o en la defensa del ambiente. En este punto, debe tenerse en cuenta la opinión técnica favorable del SERNANP, prevista en el artículo 28° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, en el artículo 116° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, y el Decreto Supremo N° 004-2010-MINAM, especialmente para cuando el proyecto afecte áreas naturales protegidas o zonas de amortiguamiento bajo sanción de nulidad.

También es aplicable el Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que modifica el artículo 116° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas (Decreto Supremo N° 038-2001-AG) donde se establece que “las entidades competentes para suscribir contratos de licencia u otras modalidades contractuales para otorgar autorizaciones, permisos y concesiones, solicitarán al SERNANP la emisión de Compatibilidad previamente al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional.” En ese sentido, para otorgar una concesión temporal o definitiva en el sector eléctrico que se ubique en zonas de amortiguamiento, Áreas de Conservación Regional o Áreas Naturales Protegidas se deberá contar previamente con opinión de compatibilidad del SERNANP.

Asimismo, el citado Decreto Supremo, establece que “la opinión técnica previa favorable consiste en una evaluación del contenido del instrumento de gestión ambiental correspondiente a una actividad, obra o proyecto específico a realizarse al interior de un Área Natural Protegida de administración nacional y/o de su Zona de amortiguamiento, o de un Área de Conservación Regional, a fin de pronunciarse sobre su viabilidad ambiental, en virtud a los aspectos técnicos y legales correspondientes a la gestión del Área Natural Protegida.” Esto significa que, antes de aprobar el Estudio de Impacto Ambiental de un proyecto eléctrico que se ubique en Zonas de Amortiguamiento, Áreas de Conservación Regional o Áreas Naturales Protegidas, la DGE debe contar con la opinión técnica previa favorable del SERNANP, bajo sanción de nulidad.

También se debe considerarse la opinión técnica favorable de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) prevista en el artículo 82° de Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, cuyo desarrollo al detalle se ha realizado mediante Resolución Jefatural N° 106-2011-ANA<sup>5</sup>. Esta Resolución Jefatural establece y regula el procedimiento para opinión técnica que debe emitir el ANA en los procedimientos de evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental relacionados con los recursos hídricos, que señala en su artículo 3° que “ para efectos de lo dispuesto en el artículo 81° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, entiéndase por Estudios de Impacto Ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental que se establecen en los literales b) y c) del artículo 11° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, la Autoridad Nacional del Agua emitirá opinión técnica respecto a los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental y demás instrumentos de gestión ambiental complementarios del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de ser requerido.”

En ese sentido, el artículo 4° de la mencionada Resolución establece que los Estudios de Impacto Ambiental requieren opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua:

---

<sup>5</sup> Para aprobar esta resolución jefatural debió pedirse opinión previa al Ministerio del Ambiente, de conformidad con el numeral c del artículo 17 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, cosa que extrañamente no ocurrió.

- a) Cuando se trate de proyectos de inversión señalados en el Anexo II del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- b) Cuando se trate de proyectos adyacentes a cuerpos de agua superficiales y subterráneos.
- c) Cuando se proyecte captar directamente el recurso hídrico.
- d) Cuando se proyecte verter a cuerpos de aguas continentales y/o marino - costeros.
- e) Cuando se proyecte realizar embalses y/o alterar cauces.

Asimismo, el artículo 6° de la referida Resolución establece el procedimiento para la opinión previa del ANA:

- a) La autoridad sectorial competente remitirá a la Autoridad Nacional del Agua copia simple del instrumento de gestión ambiental sobre el cual requiera opinión, en versión física o digital, teniendo en cuenta que no se afecte el plazo total establecido para su revisión y evaluación, según lo dispuesto en la Ley N° 27446, Ley que crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- b) Tratándose de Estudios de Impacto Ambiental semidetallados (EIA-sd), la Autoridad Nacional del Agua, formulará opinión técnica en el caso de los EIA-sd, en un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, el cual comprende hasta treinta (30) días hábiles para la evaluación y hasta diez (10) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones, luego del cual se debe remitir dicha opinión a la autoridad sectorial competente.
- c) Tratándose de Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d), la Autoridad Nacional del Agua, formulará opinión técnica en el caso de los EIA-d, en un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles, el cual comprende hasta cuarenta (40) días hábiles para la evaluación y hasta diez (10) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones, luego del cual se debe remitir dicha opinión a la autoridad sectorial competente.
- d) Tratándose de otros instrumentales ambientales, la Autoridad Nacional del Agua, formulará opinión técnica en el caso de otros instrumentos ambientales, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, el cual comprende hasta veinte (20) días hábiles para la evaluación y hasta diez (10) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones, luego del cual se debe remitir dicha opinión a la autoridad sectorial competente.

Finalmente, el artículo 7° de esta Resolución Jefatural señala que cuando la autoridad sectorial competente considere necesaria la opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua en la evaluación de las solicitudes de clasificación a las que hace referencia el artículo 44° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, ésta será emitida en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción del mencionado requerimiento.

Las inquietudes, sugerencias y observaciones planteadas por la población involucrada así como las autoridades regionales, locales, comunales e instituciones representativas asistentes, referidas entre otros, a aspectos sociales, culturales y ambientales, serán remitidas por la Dirección General de Electricidad a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, a efecto de que sean incorporadas en el Registro Interno de Participación Ciudadana que está a su cargo, las que posteriormente serán analizadas durante la evaluación de los Estudios Ambientales que presente el titular del proyecto que eventualmente solicite el otorgamiento de una concesión definitiva con el correspondiente Estudio Ambiental.



### 1.3.2. Antes y durante la elaboración y evaluación de los estudios ambientales

Esta etapa del proceso de participación ciudadana está a cargo de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del MEM y se realiza de acuerdo a un **Plan de Participación Ciudadana** propuesto por el titular del proyecto. Éste contará con el respaldo de la entidad que promueve la concesión, lo que facilitará el proceso de empoderamiento del proyecto a nivel del área de influencia.

Luego de presentado el **Plan de Participación Ciudadana** ante la DGAAE, esta dependencia se pronunciará dentro de los quince (15) días calendario de su presentación. Asimismo, la DGAAE deberá verificar que el Plan de Participación Ciudadana cumpla con los requisitos establecidos en el numeral 30.3 del artículo 30° del Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM. De existir alguna modificación en el cronograma de actividades del Plan de Participación Ciudadana, el titular del proyecto deberá presentarlo a la DGAAE para su conformidad en un plazo de diez (10) días calendario.

El área de influencia directa para la realización de la consulta y participación ciudadana en la etapa de elaboración y evaluación de los Estudios Ambientales, así como los criterios utilizados para tal fin, es determinada en el Plan de Participación Ciudadana.

#### a. Los talleres participativos

El titular del proyecto solicitará a la DGAAE, que se efectúe la convocatoria del o los Taller(es) Participativo(s), con un mínimo de veintiún (21) días calendario antes de la fecha programada. Para el caso de los talleres durante la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental semi-detallado, el titular del proyecto realizará directamente la convocatoria, a través de oficios de invitación.

La correcta distribución de los oficios de invitación para la convocatoria y ejecución del taller participativo, correrá por cuenta y responsabilidad del titular del proyecto. Los cargos de recepción de los oficios de invitación, remitidos a los grupos de interés, deberán ser entregados a la DGAAE con un mínimo de siete (7) días calendario antes de la realización del taller participativo, bajo apercibimiento de cancelarse el taller. Todos los gastos de la convocatoria y realización de los talleres participativos, correrán por cuenta del titular del proyecto.

## Talleres Participativos - EIA sd

El titular del proyecto está facultado para realizar por sí mismo talleres participativos, los cuales tendrán la finalidad de recoger las observaciones y opiniones de la población involucrada a efectos de tomarlos en cuenta en el desarrollo del EIAsd



\*No se requiere

Luego de presentado el EIAsd al MEM, se realizará el taller participativo con el objetivo de difundir la línea base ambiental, el análisis e identificación de impactos, el plan de manejo ambiental y el plan de abandono, en presencia de la DGAAE y/o la autoridad regional.

## Talleres Participativos - EIA d

- La DGAAE informará a la población el objeto de la concesión y la autoridad regional expondrá acerca de sus derechos y deberes.
- El titular del proyecto explicará a la población los componentes del proyecto y TDRs del EIA.
- Se presentará a la consultora ambiental y su equipo.



- El titular del proyecto realizará el (los) taller(es) participativo(s) con el objetivo de informar acerca de la línea base ambiental, recogiendo las observaciones y opiniones de la población involucrada a efecto de tomarlas en cuenta en el desarrollo del estudio de impacto ambiental.

El titular del proyecto y la consultora con presencia de la DGAAE y/o la autoridad regional, realizará el(los) taller(es) participativo(s) con el objeto de difundir la línea base ambiental, el análisis e identificación de impactos, el plan de manejo ambiental y el plan de abandono, recogiendo las observaciones y opiniones de la población involucrada.

El artículo 32° de la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM-DM da la posibilidad que cuando la **DGAEE tenga conocimiento o pudiese prever que existen acontecimientos que pudieran entorpecer la realización del taller participativo**, limitando la participación de la población involucrada o generando situaciones de inseguridad, se procederá a reprogramar la fecha del taller y de ser necesario, se cambiará el lugar y hora del evento. El representante de la DGAEE o de la autoridad regional podrá suspender el taller participativo por caso fortuito o fuerza mayor.

### Causales de cancelación de talleres participativos



Fuente: Artículo 30° de la Resolución Ministerial No 223-2010-MEM-DM.

El presidente de la Mesa Directiva dará inicio a la Audiencia Pública, invitando al representante del titular del proyecto y de la consultora que elaboró el Estudio Ambiental, para que sustenten dicho estudio. Concluida la sustentación, el presidente de la Mesa Directiva invitará a los asistentes a formular sus preguntas por escrito y en forma oral. Para las intervenciones orales los participantes deberán inscribirse durante el desarrollo de la Audiencia ante la Mesa Directiva, a fin de establecer el orden de éstas.

Una vez contestadas las preguntas por los expositores, se dará paso a una segunda rueda de preguntas y/o aclaraciones finales. Cada pregunta deberá ser absuelta por los expositores o por los miembros de la Mesa Directiva. Cada intervención oral deberá ser dirigida a la Mesa Directiva, no podrá durar más de cinco (5) minutos y deberá ser enfocada en el proyecto y objetivos de la Audiencia. Las personas que tengan a bien presentar documentos relacionados al proyecto, podrán hacerlo luego de culminadas las intervenciones. La transcripción de las preguntas y respuestas formuladas, así como los documentos que pudieran presentar los interesados hasta la finalización de la Audiencia, serán adjuntados al expediente de evaluación del Estudio Ambiental y serán tomados en cuenta para la evaluación correspondiente.



Fuente: Artículos 34-5° de la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM-DM.



Fuente: Artículos 35° de la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM-DM.

**Al final de la Audiencia Pública se dará lectura del Acta en la cual constará todo lo actuado en dicha Audiencia, que deberá ser firmada por todos los miembros de la Mesa Directiva, el representante del titular del proyecto y la consultora.** Cualquier observación o incidente durante el desarrollo de la Audiencia Pública deberá constar en dicha Acta.

El presidente de la Mesa Directiva, podrá suspender la Audiencia Pública por razones de caso fortuito o fuerza mayor. La nueva fecha para la realización de la Audiencia Pública se determinará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Si la suspensión se realiza una vez instalada la Mesa Directiva, el presidente deberá señalar la nueva fecha en el acto, siempre y cuando cuente con la aprobación de todos los integrantes de la Mesa Directiva, debiendo registrar el hecho en el acta respectiva y hacerlo de conocimiento por todos los asistentes. La Audiencia Pública deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días siguientes.
- b) Si la suspensión se realiza antes de la instalación de la Mesa Directiva, el titular del proyecto deberá cumplir con iniciar el proceso de convocatoria.
- c) Si se volviera a presentar un caso fortuito o fuerza mayor, que impida el desarrollo de la nueva Audiencia Pública convocada, el presidente de la Mesa Directiva dejará constancia de los motivos por los que se volvió a interrumpir la realización de la Audiencia Pública. En este caso la DGAAE, dentro del plazo de cinco (05) días calendario, evaluará los hechos y actos suscitados, debiendo emitir pronunciamiento sobre la continuación del proceso de participación ciudadana.
- d) El titular del proyecto podrá solicitar por única vez y de manera fundamentada, la cancelación o suspensión de la Audiencia Pública, cuando se presenten hechos imprevistos que le impidan por causas ajenas a su voluntad, cumplir con la realización del evento, debiendo informar a la población luego de que la DGAAE haya dispuesto la suspensión de la Audiencia.

El desarrollo de la Audiencia Pública deberá ser registrado con grabaciones de audio o audiovisuales, lo cual estará a cargo del titular del proyecto. Este material deberá ser remitido sin editar a la DGAAE en un plazo máximo de siete (07) días calendario. Asimismo, el Acta, las preguntas y los documentos recibidos por la Mesa Directiva, se anexarán al expediente del Estudio Ambiental para su evaluación correspondiente.

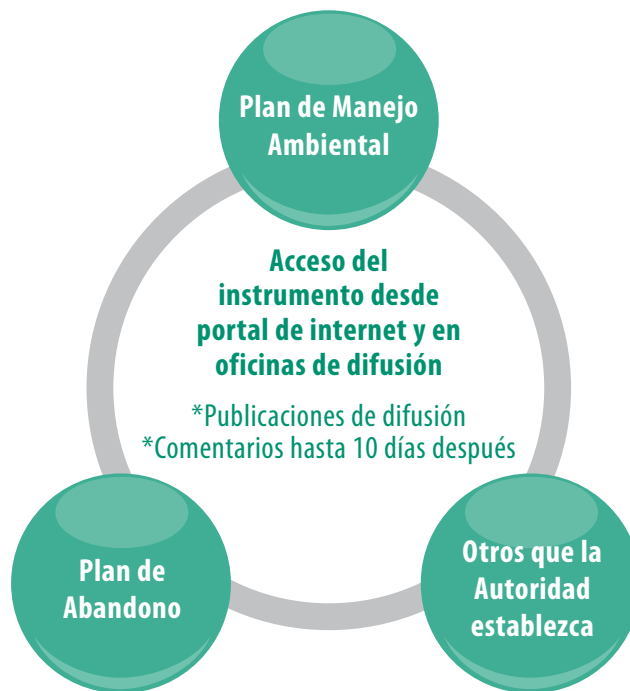
Recordemos que el artículo 39° de la Resolución Ministerial No 223-2010-MEM-DM dice que cualquier persona podrá tener acceso a una copia del Acta de la Audiencia Pública, así como de la versión de audio o grabación audiovisual de la misma, mediante el procedimiento de Acceso a la Información Pública regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

El plazo para presentar los documentos con observaciones y opiniones relativas al Estudio Ambiental presentado en la Audiencia Pública es de quince **(15) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la Audiencia Pública.** Dichos documentos serán evaluados por la DGAAE y considerados de ser el caso, en el informe correspondiente que forma parte del expediente, el mismo que estará disponible para su revisión, en la DGAAE.

El titular del proyecto presentará el levantamiento de las observaciones planteadas al Estudio Ambiental, en un plazo máximo de cinco (05) días calendario de haber sido presentado ante la DGAAE, para disposición de la ciudadanía.



### Instrumentos no sujetos a la presentación del plan de participación ciudadana



La **Declaración de Impacto Ambiental (DIA)** no requiere de la realización de talleres participativos ni Audiencias Públicas, sino únicamente poner a disposición del público interesado el contenido del mismo en el portal electrónico de la autoridad competente de su evaluación por un plazo de siete (07) días calendario.

### 1.3.3. Durante la etapa posterior a la aprobación de los estudios ambientales

Los mecanismos de participación ciudadana usados en esta etapa serán los establecidos en el **Plan de Participación Ciudadana** que forma parte del Plan de Relaciones Comunitarias aprobado con el Estudio Ambiental o instrumento de gestión ambiental correspondiente.

### Participación ciudadana durante la etapa posterior a la aprobación de los estudios ambientales



El Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana está orientado a que la población involucrada con sus autoridades comunales y entidades representativas, participen en el seguimiento de las actividades eléctricas.

Para tal efecto, el Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana deberá contar un reglamento interno elaborado por el titular de la concesión, en coordinación con la población involucrada, a fin de que las actividades de monitoreo y vigilancia se realicen de forma organizada.

Los representantes del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana, previa coordinación, acompañarán en calidad de observadores a la empresa y a las autoridades encargadas de la supervisión y de la fiscalización de las actividades eléctricas y de la calidad ambiental; en el proceso de seguimiento de las acciones del proyecto y del monitoreo que realicen sobre el cumplimiento de las normas ambientales y los compromisos asumidos en el Estudio Ambiental.

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) debe informar de manera semestral a la población involucrada sobre los resultados de la evaluación realizada a los documentos o reportes recibidos en el marco del Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana, a través de la publicación de la información correspondiente en su portal electrónico. Asimismo, el OEFA remitirá al MEM un Informe Anual durante el primer trimestre de cada año, dando cuenta de las acciones realizadas durante el año anterior como consecuencia de dichos reportes.

## 1.4. LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL SECTOR ELÉCTRICO

Es lamentable que en el año 2011 aún se encuentre vigente el Reglamento de Protección Ambiental en las actividades eléctricas, Decreto Supremo N° 29-94-EM. En el futuro, esta norma debe adecuarse al Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, a la que debió adecuarse desde el 25 de marzo del 2010. Señalado ello, debemos anotar que durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los titulares de las concesiones y autorizaciones, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 29-94-EM.

En ese sentido, los titulares de concesiones y/o autorizaciones, contarán con un auditor ambiental interno, responsable del control ambiental de la empresa. Este auditor tendrá como función identificar los problemas existentes, prever los que puedan presentarse en el futuro, desarrollar planes de rehabilitación, definir metas para mejorar y controlar el mantenimiento de los programas ambientales, de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 29-94-EM. En otras palabras, el sistema de evaluación de impacto ambiental de la empresa, tendrá una auditoría ambiental interna y una supervisión y control ambiental externa, que estará a cargo de la OEFA.

### 1.4.1. De los estudios de impacto ambiental en el sector eléctrico

En la solicitud de una concesión definitiva, el solicitante presentará ante la Dirección General de Electricidad, un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de conformidad con el inciso h) del Artículo 25° de la Ley de Concesiones Eléctricas. El EIA deberá incluir lo siguiente:

- Ⓐ Un estudio de **Línea de Base para determinar la situación ambiental y el nivel de contaminación del área**, en la que se llevarán a cabo las actividades eléctricas, incluyendo la descripción de los recursos naturales existentes, aspectos geográficos; así como aspectos sociales, económicos y culturales de las poblaciones o comunidades en el área de influencia del proyecto.

- (b) Una descripción detallada del proyecto propuesto.
- (c) La identificación y evaluación de los impactos ambientales previsible directos e indirectos al medio ambiente físico, biológico, socio-económico y cultural, de las diferentes alternativas y en cada una de las etapas del proyecto.
- (d) Un detallado **Programa de Manejo Ambiental**, en el cual se incluyan las acciones necesarias tanto para evitar, minimizar y/o compensar los efectos negativos del proyecto, así como para potenciar los efectos positivos del mismo.
- (e) Un adecuado **Programa de Monitoreo**, que permita determinar el comportamiento del medio ambiente en relación con las obras del proyecto y las correspondientes medidas de mitigación de los impactos potenciales.
- (f) Un plan de contingencia y un plan de abandono del área.

El artículo 15° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, establece que cuando se prevé que las actividades de los titulares de las concesiones y autorizaciones eléctricas, afectarán a comunidades campesinas o nativas, éstos tomarán las medidas necesarias para prevenir, minimizar o eliminar los impactos negativos en los ámbitos sociales, culturales, económicos y de salud de la población. Asimismo, dentro de las áreas naturales protegidas, el desarrollo de las actividades eléctricas deberá efectuarse en coordinación con las autoridades competentes, de conformidad con los dispositivos legales vigentes para estos casos de conformidad con el artículo 17° del Decreto Supremo N° 29-94-EM.

El artículo 18° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, establece que el Ministerio de Energía y Minas, luego de recibido el EIA, lo derivará a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos quien procederá a su revisión y **emitirá opinión al respecto dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días calendario; transcurrido dicho plazo, sin haberse emitido comunicación alguna, el EIA quedará aprobado automáticamente.** Esta disposición contraviene el artículo 34.1.1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que los procedimientos de evaluación previa están sujetos al silencio negativo cuando se trate de una solicitud que verse sobre asuntos de interés público, incidiendo en la salud, medio ambiente, recursos naturales, el patrimonio histórico cultural de la nación, entre otros. En ese sentido, el artículo 18° del Decreto Supremo N° 29-94-EM ha quedado claramente derogado por la Ley 27444 (Derogación Tácita).

Otra norma contraria a la legalidad vigente es el artículo 19° del Decreto Supremo N° 29-94-EM el cual establece que los EIA serán cedidos al público en calidad de préstamo, según criterio discrecional de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos. **Los Titulares podrán solicitar que se mantenga en reserva determinada información cuya publicidad pueda afectar sus derechos de propiedad industrial o comerciales de carácter reservado o seguridad nacional.** Esta norma es inconstitucional pues afecta el ejercicio del derecho de participación ciudadana contemplado en el artículo 2° numeral 5 de la Constitución Política.

#### 1.4.2. De la calidad ambiental en el sector eléctrico

Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El artículo 35° del Decreto Supremo N° 29-94-EM establece que en las concesiones y autorizaciones, los proyectos eléctricos serán diseñados, construidos y operados de manera de que **no afecten severamente la biodiversidad en el área del proyecto. Los proyectos eléctricos no deberán producir impactos negativos en plantas raras y/o en peligro de extinción, o en la capacidad**

**productiva de especies de plantas de valor alimenticio, farmacéutico**, etc. Las áreas alteradas y desforestadas, serán recuperadas y resembradas. En ese sentido, el Estudio de Impacto Ambiental elaborado por EGASUR, en su resumen, que es lo único a lo que permite tener acceso la empresa, permite concluir que se afectará severamente la biodiversidad, lo que, como la empresa reconoce, pone en peligro especies raras o en peligro de extinción propias de la zona de influencia del proyecto, sobre todo si no se ha tomado en cuenta la migración de peces en la zona (Cfr, Goulding Michael y otros. La Cuenca del Río Inambari, ambientes acuáticos, biodiversidad y represas. Wildlife Conservation Society. Lima- Perú 2010).

El artículo 37° del Decreto Supremo N° 29-94-EM establece que los solicitantes de concesiones y autorizaciones y aquéllos que tengan proyectos eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación, considerarán los efectos potenciales de los mismos, sobre niveles de aguas superficiales y subterráneas. Estos serán diseñados, contruidos y operados de tal manera que se minimicen sus efectos adversos sobre la morfología de lagos, corrientes de agua y otros usos (potable, suministro de agua, agricultura, acuicultura, recreación, cualidad estética, hábitat acuático, etc.), que protejan la vida acuática. El EIA de la CH Inambari, elaborado por EGASUR, no garantiza que se minimicen los efectos negativos sobre la biodiversidad, ni la conectividad de los ecosistemas asociados, por lo que contraviene dicha norma.

Pero el artículo 38° del Decreto Supremo N° 29-94-EM va más allá, y establece que los solicitantes de concesiones y autorizaciones y aquéllos que tengan proyectos eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación, consideren los efectos potenciales de los mismos sobre el ecosistema acuático y **los efectos relacionados con la biodiversidad y los recursos acuáticos** como peces, mariscos, plantas marinas, etc.; éstos serán diseñados, contruidos y operados de tal manera que se minimicen los impactos negativos en el hábitat o capacidad productiva de recursos acuáticos valiosos. Asimismo, no deberán producir impactos negativos en especies acuáticas raras y en peligro de extinción. Claramente, el EIA de la CH Inambari no garantiza ello, y al contrario es evidente que no ha considerado lo suficientemente relevante este componente e incluso EGASUR mismo reconoce que el proyecto traerá la extinción de especies en peligro, y por tanto incumpliendo esta norma.

El artículo 39° del Decreto Supremo N° 29-94-EM establece que en el cauce de ríos, quebradas o cruces del drenaje natural de las aguas de lluvia, deberán construirse instalaciones acordes con los regímenes naturales de estos cursos, para evitar la erosión de sus lechos o bordes producidos por la aceleración de flujos de agua. De igual manera, deben evitarse obras que imposibiliten la migración de la fauna acuática. El EIA de la CH Inambari no ha tenido en cuenta la migración de peces autóctonos ni el impacto a los ecosistemas asociados.

El artículo 42° del Decreto Supremo N° 29-94-EM establece que los solicitantes de concesiones y autorizaciones y aquéllos que tengan proyectos eléctricos en operación, deberán cumplir con las siguientes prescripciones:

- a** Evitar o minimizar conflictos relacionados con la tenencia y uso de tierras existentes (residencial, comercial, industrial, agrícola, etc).
- b** Proceder de acuerdo a las leyes y reglamentos concernientes a áreas naturales protegidas y otras áreas públicas.
- c** Evitar o minimizar los impactos negativos sobre las tierras con capacidad de uso mayor agrícola y forestal.
- d** Diseñar, construir y aplicar los proyectos eléctricos de modo tal que se minimicen los impactos estéticos en áreas de alta calidad visual y uso de áreas recreacionales existentes.

- e Mitigar los efectos sobre la salud debido a la contaminación térmica, ruidos y efectos electromagnéticos, no superando los Límites Máximos Permisibles.
- f Minimizar los efectos de sus proyectos eléctricos sobre los recursos naturales, bienes patrimoniales y culturales de las comunidades nativas y campesinas.
- g Evitar los impactos negativos sobre el patrimonio histórico y/o arqueológico.
- h Construir y operar los proyectos eléctricos de tal forma que se evite o minimice el impacto debido al sonido en áreas sensitivas (residenciales, recreacionales, áreas de hábitat sensitivo al ruido, etc.).
- i Desarrollar planes de contingencia para el depósito y limpieza de derrames de combustible, materiales tóxicos y otros materiales peligrosos como parte de EIA. Los desechos peligrosos serán almacenados adecuadamente de manera que se proteja la salud de los trabajadores y se prevenga el impacto adverso sobre el ambiente.
- j Minimiza la descarga de desechos sólidos, líquidos y gaseosos. La descarga de desechos será adecuadamente tratada y dispuesta de una manera que prevenga impactos negativos en el ambiente receptor.

## 1.5. LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL PROYECTO DE LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE INAMBARI

La participación ciudadana en materia ambiental se puede definir como un proceso mediante el cual se integra al ciudadano, en forma individual o colectiva, en la toma de decisiones, la fiscalización, control y ejecución de las acciones que incumben a la gestión ambiental. Ello permitirá al ciudadano ejercer otros derechos, puesto que solo informado puede tener conciencia de su realidad, sus oportunidades y su problemática ambiental. En este caso, al sólo permitirse acceso a información resumida o recortada, su derecho a la participación ciudadana también estará siendo recortada injustificadamente. A mayor participación ciudadana serán mejores y mayores las formas en que se haga respetar la realización de otros derechos tales como el derecho a la vida, la salud, la integridad, el medio ambiente adecuado al desarrollo de su vida, su dignidad. La información y participación garantizan verdaderamente la exigibilidad social de otros derechos fundamentales.

En junio del 2008, el Ministerio de Energía y Minas otorga la concesión temporal a favor de EGASUR, para desarrollar los estudios relacionados a la actividad de generación eléctrica en la futura Central Hidroeléctrica Inambari mediante Resolución Ministerial N° 287-2008-MEM/DM. Posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 259-2010-MEM/DM, se otorgó a EGASUR la renovación hasta el 7 de octubre de 2010 de la concesión temporal. Actualmente, dicha concesión ha caducado sin que EGASUR haya podido aprobar su estudio de impacto ambiental. Sin embargo, conforme hemos observado líneas antes, una empresa puede realizar su estudio de impacto ambiental para generación de electricidad sin requerir autorización previa como se deduce de las normas de concurso de solicitudes de concesión definitiva sobre una misma zona.

El Resumen del Estudio de Factibilidad de la CH Inambari, realizado por EGASUR, que incluye el resumen del Estudio de Impacto Ambiental, páginas 115 al 125, señala que “se procedió a la ejecución de una evaluación preliminar, para indagar puntos de conflictos que puedan requerir una evaluación más intensa. (...)” Así se concluyó el “Plan de Manejo Ambiental, que comprende un conjunto de programas que buscan evitar y/o disminuir los impactos ambientales adversos, o en el caso, de los impactos ambientales positivos y/o beneficios, aplicar las medidas que potencialicen estos.” Asimismo se señala que el EIA comprende el Plan de Manejo Ambiental, El Plan de Relaciones



Comunitarias, el Plan de Manejo de la Biodiversidad y el Plan de Participación Ciudadana.” Lo primero que debemos indicar es que un resumen de 10 páginas es insuficiente para entender y comprender el impacto del proyecto de la CH Inambari.

El Estudio de Impacto Ambiental, resumido, reconoce que en la fauna silvestre se encuentran 7 especies en peligro (3 anfibios, 2 serpientes, 1 lacértido y 1 alligatoridae). Dentro de la Ornitofauna se encuentran 8 especies amenazadas. En cuanto a la mastofauna se registran 14 especies amenazadas. En ese contexto, la primera observación que se puede hacer es que el EIA no señala cómo se protegerá a estas especies de los impactos negativos del proyecto ni cuáles serán las medidas concretas que se implementaran a nivel del Plan de Manejo de la Biodiversidad para dicho propósito, ni cuanto se invertirá en dicho objetivo, como consta en la página 25 del citado documento.

La página 121 del Resumen del Estudio de Factibilidad nos alerta sobre los impactos que el proyecto tendrá sobre la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Bahuaja Sonene y del Corredor de Conservación Vilcabamba Amboró, sin embargo, no señala como los mitigará, ni siquiera resumidamente.

También se señala que se establecieron dos zonas por la influencia de dos criterios fundamentales:

- **Zona I reasentamiento poblacional: delimitada por el área del embalse del proyecto que generaría un proceso de reasentamiento poblacional de los centros poblados:** de Loromayo, Lechemayo y Puerto Manoa (provincia de Carabaya, región de Puno); puente Inambari (provincia del Manu, región Madre de Dios); un sector de la comunidad nativa San Lorenzo y un sector de la comunidad campesina de Huadjumbre (provincia de Tambopata, región Madre de Dios).
- **Zona II receptora de población:** el establecimiento de campamentos y canteras durante las diferentes etapas (construcción y operación) del proyecto y el aprovechamiento de oportunidades personales y familiares, generaría el establecimiento de nuevos contingentes poblacionales en el área circundante al centro poblado Mazuko (provincia de Tambopata, región Madre de Dios).

No se establece como se va mitigar, compensar e indemnizar a los pobladores que se reubicarán con motivo del proyecto, y además, no se dice como se asegurará que la aparición de nuevas actividades económicas no afecte negativamente a la población local, porque se sabe que con motivo de los campamentos y canteras, aumenta la prostitución, la trata de personas y el alcoholismo, pero nada se dice al respecto.

En el resumen del EIA, contenido en el resumen del Estudio de Factibilidad de la CH Inambari, también se reconoce que la población del área de influencia directa del proyecto alcanza un total de 7,732 habitantes, pertenece a la Zona I Reasentamiento Poblacional; sin embargo, no dice como se aplicará la Ley sobre Desplazamiento Interno, Ley N° 28223, y su reglamento, D.S. N° 004-2005-MIMDES. Además, al no haberse proporcionado información suficiente a la población sobre el proyecto, es evidente que no podrán dar un consentimiento libre e informado. Tampoco se señala como será la compensación in natura y cuanto la indemnización económica, por el desplazamiento forzoso, ni se establecen los criterios que se han utilizado para determinar los mismos.

Ello también se aprecia en la “**Evaluación Ambiental de la Central Hidroeléctrica Inambari**”, página 55, en el Programa de Compensación y Reasentamiento Poblacional, en el que se plantea “lineamientos generales con la finalidad de tener un documento guía para el proceso de diagnóstico, compensación y reasentamiento poblacional. La ejecución del proyecto afectará los predios de la población involucrada en el área de influencia del proyecto, estos constituyen activos tangibles y son fuentes de ingresos para sus propietarios, esto incidirá en su situación económica

en desmedro de su calidad de vida. Por tal motivo, se hace necesaria la implementación de acciones dirigidas a la corrección o mitigación de la afectación provocada, a fin de conservar y mejorar las condiciones de vida actuales de la población.”

El citado resumen no contiene el Plan de Participación Ciudadana, y apenas identifica algunos actores sociales afectados, entre los que ubica a los defensores de la agricultura y los recursos naturales contra empresas y operadoras mineras. Adicionalmente, el resumen ejecutivo de la **“Evaluación Ambiental de la Central Hidroeléctrica Inambari”** elaborado por ECSA/EGASUR, en octubre del 2010, reconoce en su página 38, que “la participación ciudadana no está aún consolidada y la toma de consciencia es cuestión de tiempo y principalmente, del replanteo de las políticas asistenciales que limitan las iniciativas de las poblaciones.”

En el resumen ejecutivo de la Evaluación Ambiental, página 123, se reconoce entre los “principales impactos negativos a la fragmentación y degradación de bosques, cambio del ecosistema natural acuático a un ecosistema artificial, procesos de eutrofización y generación de gases de efecto invernadero por descomposición de material vegetal sumergido en el embalse, alteración de la condición de vida en el área de embalse como consecuencia del desplazamiento poblacional; y crecimiento demográfico no planificado por el incremento del flujo migratorio externo.” En el mencionado documento no se precisa como se mitigarán estos impactos negativos.

Recordemos que contrariamente a los que se creía “los embalses en selvas tropicales son fuentes importantes de gases efecto invernadero, pero según su naturaleza, el volumen de las emisiones de cada embalse, el metano, el óxido nitroso (N<sub>2</sub>O) y el dióxido de carbono CO<sub>2</sub> podría ser muy diferente. Los orígenes de esos gases son la vegetación en putrefacción y las entradas de carbono procedentes de la cuenca aguas arriba.” (Serra Vega, José. Inambari, la urgencia de una discusión seria y nacional. Pros y contras de un proyecto hidroeléctrico. Pro Naturaleza. Lima- Perú. 2010. p. 139).

Este hecho, es reconocido por la propia empresa conforme consta en el resumen ejecutivo de la **“Evaluación Ambiental de la Central Hidroeléctrica Inambari”**, página 47, en que señala que uno de los efectos negativos son los procesos de eutrofización y generación de gases de efecto invernadero (CO<sub>2</sub>, CH<sub>4</sub>, N<sub>2</sub>O, SO<sub>2</sub>, etc.) producto de la descomposición del material vegetal sumergido por el embalse. Añade que el embalse creado para la CH Inambari, cubrirá un área aproximada de 24 767.07 ha. de bosque, los cuales al descomponerse junto con otros elementos que constituyen la biomasa del área, formarán parte de los procesos de eutrofización y generación de gases efecto invernadero. Es decir, la biomasa conformada principalmente por material vegetal que no será removido generará una demanda muy alta de oxígeno, produciendo un empobrecimiento del agua en el fondo; el cual permanecerá anóxico, es decir sin oxígeno, con altas concentraciones de ácido sulfúrico y metano.

Además, en la página 124 del resumen del Estudio de Factibilidad, se deja constancia que no se utiliza una metodología de valoración económica ambiental sino el simple costo de precio de mercado, que asciende a US\$ 181 897, 140.03. Este es un craso error, pues los servicios ambientales, especies autóctonas, y en peligro, no tienen un valor de mercado, al no circular actualmente en dicho circuito económico como la propia empresa lo reconoce en el resumen ejecutivo de la **“Evaluación Ambiental de la Central Hidroeléctrica Inambari”**, página 49, e incluso reconoce como aplicable otros valores, aunque no los aplica, tales como valor de legado, valor de existencia, valor de opción, valor de uso indirecto, valor de uso directo, y que todos dan lugar al valor económico total, que actualmente no ha sido obtenido.

Ahora bien, recordemos que **la represa fragmentará, degradará y cambiará dramáticamente un ecosistema natural a uno artificial**, así lo señala el resumen ejecutivo de la “Evaluación Ambiental de la Central Hidroeléctrica

Inambari”, página 46: “la presa bloqueará el paso de los peces, insectos y animales terrestres río arriba y río abajo, alterando el régimen hídrico. Por ello, habrá una perturbación de los ciclos biológicos de la flora y fauna acuática, afectando a la reproducción de peces amazónicos, bloqueando rutas de migración”.

**“El embalse significará pérdida de bosque y muerte de especies pequeñas en la inundación, desplazamiento e incluso extinción local de especies o extinción biológica en el caso de especies endémicas.** Por el embalse podría darse el incremento de vectores de enfermedades como malaria, fiebre amarilla, dengue, etc.” EGASUR reconoce de manera expresa que debido al proyecto se extinguirán especies locales y las endémicas desaparecerán como especie para la humanidad, ello resulta muy preocupante y alarmante, e incluso aceptándolo como un costo: ¿Cómo se mitigará o compensará ese impacto negativo? Es evidente que las alteraciones a los ecosistemas locales son graves, como lo ha dejado claro, la empresa pues no sólo existe un impacto a la biodiversidad acuática, fauna terrestre y flora local, sino también a la población local que será desplazada, y el aumento de la vulnerabilidad de las poblaciones locales, debido a que el embalse creará el ambiente propicio para el aumento de enfermedades como el dengue o la malaria, cuestiones que la empresa no ha dicho como mitigará.

## **1.6. CON RELACIÓN AL HABEAS DATA PARA ACCEDER A LOS ESTUDIOS AMBIENTALES COMPLETOS Y CONOCER EL FUTURO DEL PROYECTO DE LA CH INAMBARÍ**

La información oficial recogida de los resúmenes del “Estudio de Factibilidad de la CH Inambari”, así como de la “Evaluación Ambiental de la Central Hidroeléctrica Inambari” elaboradas por EGASUR, resulta manifiestamente insuficiente para determinar los impactos del proyecto, la idoneidad de las medidas de prevención, mitigación y compensación, así como para el ejercicio del derecho a la participación ciudadana. En ese sentido, resulta fundamental acceder a la versión completa de ambos documentos, para poder tener mayores posibilidades de análisis y un eficiente ejercicio del derecho de participación ciudadana.

Lamentablemente, mediante Carta EGASUR C-019/2010, remitida por la Dirección General de Electricidad del MEM, tanto a Derecho Ambiente y Recursos Naturales (DAR) como al Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible (IDLADS PERÚ), la empresa declara confidencial los documentos ambientales antes mencionados, en consideración al valor económico y comercial que tienen para EGASUR, cuestión que de una manera absolutamente injustificada es respaldada por la DGE, haciendo tabla rasa el derecho a la participación ciudadana de la población directa e indirectamente afectada y, en general, de todos los peruanos.

En ese contexto, el 26 de enero del 2011 el IDLADS interpuso una acción de habeas data a fin de acceder a los mencionados documentos en su versión completa, cuestión admitida por el 10º Juzgado Constitucional de Lima, el 31 de enero del 2011, corriendo traslado a la DGE, quien se ha vuelto a negar a entregar dicha información, cuestión rebatida por el IDLADS. Actualmente, el caso se encuentra solo a la espera de los alegatos de la Procuraduría del MEM, luego de lo cual estaría todo dispuesto para sentenciar (Exp. N° 01893-2011-0-1801-JR-CI-10).

Se alega, la aplicación del numeral 1 del artículo 160º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, considerando el valor económico y comercial que los documentos tienen para EGASUR. Lo que la Dirección General de Electricidad del MEM no considera es el interés general, nacional y público que tiene el megaproyecto de la Central Hidroeléctrica de Inambari, que puede permitir exportar, por primera vez, del Perú energía eléctrica a otro país (Brasil).

Es inaudito que la Dirección General de Electricidad, sin motivos razonables, acepte una solicitud de confidencialidad de la empresa EGASUR sobre el más grande proyecto eléctrico de la historia del Perú, que **abarca una superficie**

**total de 1,700.18 km<sup>2</sup>**, compromete la superficie territorial de 3 regiones políticas (Cusco, Puno y Madre de Dios) e implica el desplazamiento de no menos de 3 mil personas según cálculos del propio EGASUR.

No resulta clara la justificación de esta conducta, que tiene el perverso efecto de limitar el derecho a la participación ciudadana de todos los peruanos. Sin embargo, la Dirección General de Electricidad aprueba la solicitud de confidencialidad de EGASUR, sin siquiera analizar la razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Así, el derecho de propiedad intelectual ha aplastado y aniquilado el derecho de participación ciudadana, estando hoy todos los peruanos negados a conocer los estudios completos del más grande proyecto de electricidad de la historia del Perú reciente, y de conocer los impactos socio ambientales en forma detallada, no resumida, y las formas como se mitigarán en su versión completa, no sintetizada.

En ese sentido, se estaría afectando el derecho a la participación ciudadana, y a la información, consagrados en el artículo 2º numeral 5 de la Constitución Política del Perú, los Artículos II y III de la Ley N° 28611, en la Ley General del Ambiente, así como los Artículos 4º y 5º de los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las actividades eléctricas, aprobado por Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM.

Además, sin información suficiente, por negativa de entregarla de parte del MEM, por indicación de la empresa, la población puede negarse a asistir a los talleres, pues evidentemente habría una asimetría de la información, que impediría llegar a acuerdos legítimos y justos sobre la posible reubicación de la población, compensaciones y el impacto socio ambiental en general.

Adicionalmente, en la acción de habeas data interpuesta por IDLADS contra el MEM también se ha añadido que el MEM le informe sobre si continuará con el proyecto de la CH Inambari y sobre cuáles son los derechos administrativos vigentes de EGASUR.



## CONCLUSIONES

- La empresa EGASUR no tiene una concesión temporal vigente con relación al Proyecto de la Central Hidroeléctrica de Inambari, pues la misma caducó el 7 de octubre de 2010, conforme consta en la Resolución Ministerial N° 259-2010-MEM/DM.
- La empresa EGASUR puede realizar talleres participativos y promover la realización de una Audiencia Pública, dirigida por la DGE, con el objeto de aprobar el EIA de la CH Inambari sin necesidad de contar con una concesión temporal, ello debido a que la regulación de concesiones eléctricas, admiten expresamente la concurrencia de solicitudes de concesión definitiva, casos en los cuales se da la preferencia a la titular de la concesión temporal, ergo, se admite la posibilidad de elaborar un EIA sin contar con una concesión temporal o cuando esta ya caducó.
- La no realización de talleres participativos e incluso la audiencia pública, por razones de fuerza mayor, como la resistencia de la población al proyecto, no necesariamente evitarán la aprobación del EIA, si se demuestra que estas causas no son imputables a la empresa. Sin embargo, este tipo de medidas de oposición, resultan muy eficiente en el plano mediático y para los grupos de presión que inciden en las acciones que toma la DGE del MEM. Ello independientemente del derecho que les asiste a la población de acudir a acciones judiciales como una acción de amparo por vulneración al derecho a la participación ciudadana, al no brindarse información completa.
- Las observaciones sobre aspectos técnicos o legales del EIA, pueden ocasionar la desaprobación del mismo, por lo que se debe procurar realizar observaciones de fondo a estos documentos, para lo cual resulta relevante y fundamental contar con el EIA completo, y no sólo resúmenes.
- El derecho de participación ciudadana que le asiste a la población local directamente afectada como a todos los peruanos se está viendo vulnerado al no permitirse el acceso a los documentos completos del “Estudio de Factibilidad de la CH Inambari” y la “Evaluación Ambiental de la Central Hidroeléctrica Inambari” fundamentales para entender a cabalidad los impactos negativos del proyecto, y la pertinencia de las medidas de prevención, mitigación y compensación que implementará EGASUR.
- La importancia del habeas data N° 01893-2011-0-1801-JR-CI-10 es que abrirá el camino para el acceso a la información completa, a las otras concesiones eléctricas en curso, dando la posibilidad de resultar fundada, que los ciudadanos podamos acceder a documentación completa sobre proyectos eléctricos y conexos.





## RECOMENDACIONES

- **AL MINISTERIO DEL AMBIENTE (MINAM).**- En el marco de sus facultades debe revisar el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica de Inambari al amparo del artículo 17º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y el artículo 7º de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM a fin de verificar que esté cumpliendo los estándares socio ambientales vigentes. Asimismo, como cuestión previa y de orden, debe exigir que el Ministerio de Energía y Minas, especialmente en el sector eléctrico, se adecue a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, sobre todo teniendo en cuenta que el plazo para ello venció el 25 de marzo del 2010. En ese sentido, el MINAM puede corroborar si se están aplicando los criterios de protección ambiental, y si se está realizando una correcta valorización ambiental por los impactos negativos que causará el proyecto. Finalmente, el MINAM debe verificar si el derecho a la participación ciudadana en materia ambiental se viene observando, así como si el proyecto traerá la desaparición de especies en peligro o especies endémicas.
- **A LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA (ANA).**- A fin de que emita opinión técnica sobre el proyecto, considerando los criterios de protección ambiental del caso, y los aportes de la sociedad civil especialmente de universidades locales y organizaciones no gubernamentales. Asimismo, en aras de la transparencia y acceso a la información, y debido a la importancia del proyecto, debe colgar en su página web la opinión técnica emitida al respecto.
- **AL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (OEFA).**- Debe asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental del sector eléctrico, en el marco de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley N° 29325, que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, sobre todo si ha quedado constancia que EGASUR, viene transgrediendo los artículos 35º, 37º, 38º y 39º del Decreto Supremo N° 29-94-EM. Adicionalmente, al no permitirse el acceso a las versiones completas del Estudio de Factibilidad, y componente ambiental, se está vulnerando el derecho a la participación ciudadana en materia ambiental incumpléndose los artículos II y III de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, así como los Artículos 4º y 5º de los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las actividades eléctricas, aprobado por Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM.
- **AL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS (MEM).**- Antes de otorgar la concesión definitiva de la CH Inambari, debe adecuarse a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, especialmente en el sector de electricidad, sobre todo si el plazo para realizar dicho proceso ya venció el 2010. Adicionalmente, debe velar por la no extinción de especies locales y que una potencial reubicación de la población local se realice respetando lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley sobre Desplazamiento Interno, Ley N° 28223. Asimismo, debe permitir el acceso

a las versiones completas del Estudio de Factibilidad, y componente ambiental, a fin de dar cumplimiento al derecho a la participación ciudadana de todos los peruanos consagrado en el numeral 5, artículo 2º de la Constitución Política del Perú.

- **AL MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL (MIMDES).**- En el marco de lo dispuesto por la Ley sobre Desplazamiento Interno y su reglamento, y de ser el caso, que se lleve adelante el proyecto debe velar porque se brinde información completa, oportuna y suficiente a la población posiblemente a reubicar, a fin de que puedan dar su consentimiento libre e informado. Adicionalmente, debe velar porque existan adecuadas compensaciones e indemnizaciones por la reubicación. En ese sentido, debe emitir su opinión sobre el Estudio de Impacto Ambiental de la CH Inambari en lo pertinente a la reubicación.
- **A LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**- En el marco de sus facultades debe velar porque el proceso de evaluación de impacto ambiental sea transparente y se brinde información completa, oportuna y suficiente a todos los interesados. Asimismo, debe verificar que en el proceso de concesión temporal, y la eventual concesión definitiva, no existan irregularidades en ambos procedimientos administrativos. El significado y dimensiones del proyecto, justifican que inicie a la brevedad una acción de control preventivo no programada con dicho objeto.
- **A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO.**- En el marco de sus facultades debe velar por que el proceso de evaluación de impacto ambiental garantice que no se afectara gravemente el ambiente y la población local, para lo cual debe promover que el MEM brinde información completa, oportuna y suficiente sobre el proyecto a la población directamente afectada, así como que las negociaciones que los afectados realicen, de ser el caso, sean de buena fe y transparentes.
- **AL MINISTERIO DE SALUD (MINS).**- En el ámbito de sus facultades debe emitir opinión sobre el impacto de la construcción de la represa en las poblaciones locales, debido a que la presencia de la misma traerá un incremento inevitable de enfermedades tales como el dengue o la malaria, al tener sus vectores, condiciones propicias para reproducirse en gran escala.



ISBN: 978-612-45003-8-1



9 786124 500381

**Derecho, Ambiente y Recursos Naturales - DAR** es una organización civil sin fines de lucro, cuyo fin prioritario es contribuir al desarrollo sostenible del país, a partir de una adecuada gestión del ambiente, de la conservación de la diversidad biológica y del manejo y aprovechamiento responsable de los recursos naturales. Además, promueve y participa en iniciativas de desarrollo con responsabilidad social, tanto del sector público como privado, en los ámbitos nacional, regional y local.

**Misión:**

DAR busca integrar de manera coherente políticas públicas, prácticas sociales y actividades económicas, en la definición de una visión de desarrollo sostenible.

**El programa de Energía Sostenible**, trabaja incidiendo en la mejora de la política y el marco legal en el sector energético; en el seguimiento y análisis a proyectos de infraestructura en la Amazonía y en el monitoreo a instituciones financieras internacionales, con la finalidad de mejorar el impacto de los proyectos energéticos, ambientales y sociales que estas instituciones financian.

con el apoyo financiero de:

